



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:**

Al despacho del señor juez, para resolver excepción previa una vez se surtió el trámite procesal. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024 (C.R).

**DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO  
SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)  
**RADICADO:** 68001 31 03 009 2022 00314 00  
**DEMANDANTE:** JOSE JULIAN MALDONADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS Y OTRO

**1.- Asunto a resolver.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes” propuesta por la demandada DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA mediante apoderado judicial dentro del presente proceso verbal de la referencia.

**2.- De las excepciones propuestas**

**2.1.- De la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” - Núm. 6 artículo 100 CGP**

Aduce el apoderado de la empresa demandada que no se acreditó la calidad en que actúan los demandantes JOSE JULIAN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ALVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ALVAREZ. Aduce que los demandantes aducen en la demanda que actúan en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Joyería D Franklin, sin embargo se evidencia que la propietaria del establecimiento de comercio según el certificado de matrícula mercantil de persona natural de fecha 28 de noviembre de 2022 es la señora LUSALIDA ALVAREZ DE MALDONADO no evidenciándose en el libelo documento que acredite esta calidad en los demandantes que se enunciaron erigiéndose la excepción previa formulada.

---

**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=f6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3.- Del traslado de las excepciones previas.**

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante manifestó que los demandantes JOSE JULIAN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ALVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ALVAREZ son propietarios de los locales 0148 y 0149 del Centro Comercial el Cacique como consta en los certificados de libertad y tradición bajo las matrículas Nos. 300-359518 y 300-359519 que fueron arribados en el libelo de la demanda, siendo por ende, titulares del derecho de dominio incompleto de los inmuebles en referencia, además que son hijos de LUSALIDA ALVAREZ DE MALDONADO pariente en primer grado de consanguinidad y a pesar de no estar insertos como propietarios del establecimiento de comercio si han tenido una participación activa en la compra de joyas preciosas y material orífico toda vez que como empresa de contribución familiar son acreedores de una razón social diferente pero que en ultimas atiende de manera directa a la misma actividad económica destinada al comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general.

### **4.- CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. Problema jurídico a resolver y tesis del Despacho.**

Corresponde al Despacho determinar si en este caso se configura la excepción previa denominada “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante” y como consecuencia de ello, salir al saneamiento del proceso.

**Sin embargo, para este Despacho la respuesta a este problema jurídico es negativa.**

#### **4.2.- Cuestión previa.**

El objetivo fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento de la actuación procesal, pues al referirse a fallas en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales, que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo juez u otro competente.

Así mismo, refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Excepciones Previas en el código general del proceso” quinta edición, manifiesta lo siguiente:

*“... las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos.”*

Justamente la preceptiva procedimental establece los eventos en que el demandado puede intentar invocar la excepción previa (artículo 100 C.G.P), enumeración que es de

---

#### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chG1stvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

interpretación restrictiva, ya que no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el citado ordenamiento, entre los que se tienen:

(...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general, de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. ...

#### 4.3.- Resolución del caso

4.3.1.- Esta excepción previa, que en otras palabras alude a la carga que le compete al actor de adosar a la demanda la prueba de la especial calidad en que acude al proceso o en la que convoca al demandado, cuya ausencia deviene en un defecto técnico que en el peor de los casos, por no corregirse a tiempo, lleva a que se profiera sentencia inhibitoria.

Piénsese por ejemplo en un proceso de liquidación de una sucesión en el que no se acredita la condición de heredero por parte de quien así demanda, o en un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, en el que no se allega prueba de la calidad de administrador de la persona a la que se demanda. En uno y otro caso la demanda adolece de la falta de un presupuesto procesal, comoquiera que el ejercicio del derecho de acción que presuntamente le asiste al accionante, se encuentra supeditado a que acredite la condición jurídica –del demandante o demandado- que se menciona en la demanda; luego, demostrar esa calidad se erige en un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la demanda.

4.3.2.- Sobre la excepción previa de que hablamos, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Se hace hincapié en que la falta de la prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante a quien no es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada”.<sup>1</sup>*

4.3.3.- En este caso, alega la parte demandada que los señores JOSE JULIAN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ALVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ALVAREZ no acreditaron la calidad en que actúan, pues no figuran como propietarios del

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las excepciones previas en el código general del proceso. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2018. Págs. 196 y 197.

---

#### CANALES DE ATENCIÓN:

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

establecimiento de comercio Joyería D Franklin a pesar de haber demostrado la calidad de propietarios de los locales donde este funciona.

En ese orden, nótese que de ninguna manera le asiste razón a la parte demandada que invoca la excepción previa que nos ocupa, pues nótese que precisamente es esa última calidad de propietarios de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 300-359518 y 300-359519 correspondientes a los locales 0148 y 0149 del centro comercial El Cacique donde funciona el establecimiento de comercio JOYERÍA D FRNAKLIN, es la que invocan para acudir al presente trámite declarativo, calidad que se encuentra plenamente acreditada documentalmente y que es reafirmada por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de esta excepción previa; de manera que, en pocas palabras y sin mayores elucubraciones es clara la calidad en que acuden a la jurisdicción los señores JOSE JULIAN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ALVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ALVAREZ y que se insiste, está acreditada.

4.3.4.- Ahora bien, el hecho de que no figuren como propietarios del establecimiento de comercio como tal y la legitimación que tengan para invocar la presente acción en calidad de propietarios de los inmuebles donde funciona el establecimiento de comercio JOYERÍA D FRANKLIN, claramente es un asunto que será dirimido de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso y no en esta etapa procesal.

Así las cosas, es evidente que la calidad en que acuden como demandantes los señores JOSE JULIAN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ALVAREZ y EFRAÍN MALDONADO ALVAREZ se encuentra acreditada. De manera que, sin más consideraciones se declarará no probada la excepción previa formulada por la pasiva.

## **5.- Conclusión.**

En ese orden de ideas y por los motivos atrás expuestos, se declarará NO PROBADA la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,

---

### **CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas**, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado del Circuito**

**Santander – Bucaramanga**



---

**CANALES DE ATENCIÓN:**

**Ventanilla Física:** Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

**Ventanilla Telefónica:** Tel. 6525127.

**Consulta Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

**Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

**Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas:** Email [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc854f9eeb76cbfbbcf2269d1f5d047c3da09dad78662908368652073d553e44**

Documento generado en 05/02/2024 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**